



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído del seis (06) de julio de la presente anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Por otro lado el término del traslado del recurso trascurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 16, 17 y 21 de julio de 2020.

Días inhábiles y festivos: del 18 al 20 del mismo mes y año.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Civil N° 192

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Delma Restrepo Herrera
Demandado(s): Luis Evelio Pineda Bustamante
Radicado: 17433 40 89 001 2015 00031 00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora María Delma Restrepo Herrera, en contra del auto de fecha seis (06) de julio del presente año, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Centra el recurrente su motivo de disenso en indicar lo establecido en el Decreto 564 del 2020, en su artículo segundo, donde establece lo relativo al desistimiento tácito y término de duración de procesos, en el hecho que el mismo tiene efectos retroactivos conforme a su considerando, que indica:

“ (...) Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID 19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces(...)”

Por lo tanto, solicitó se reponga el auto.

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso interpuesto, es necesario reiterar las condiciones necesarias para que se decrete el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna** actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, se advierte por parte de este Operador Judicial que la última actuación que se surtió en el presente proceso data del ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se puso en conocimiento el contenido del oficio N° 130 del quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018).

Empero, la última actuación de parte fue a la concurrencia de la audiencia pública celebrada el pasado seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015).

Sin embargo, y conforme al procedimiento establecido en la normativa adjetiva para los procesos ejecutivos y sus concordantes, el trámite del proceso continuó por parte del Juzgado en lo relativo a las actuaciones propias del mismo, como lo fueron la liquidación de costas.

Ahora si se hace un examen de fondo del expediente la última actuación que se realizó al interior del mismo, antes de decretar el desistimiento tácito que hoy centra su atención, fue por disposición del Despacho, y no por actuación de parte.

Para mayor claridad se hace un recuento de las actuaciones surtidas en el dossier, así:

- Presentación de la demanda y escrito de medidas con fecha de recibido de marzo 13 de 2015.
- Auto libra mandamiento de pago y auto decreta medida cautela (remanentes) fechados del 16 de marzo de 2015, notificados por estado N° 36 del 18 de marzo del mismo año.
- Solicitud de medida de embargo radicada el 24 de marzo de 2015.
- El día 25 de marzo de 2015 se resolvió lo relativo a la medida cautelar solicitada.
- Retiro de la diligencia para la notificación personal a la parte demandada por el Dr. José Conrado Ramírez Castro del 26 de marzo de 2015.
- Comparecencia de la parte demandada señor Luis Evelio Pineda Bustamante al juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra el día 17 de abril de 2015.
- Contestación a la demandada allegada por el señor Luis Evelio Pineda Bustamante con sello de recibido de fecha 29 de abril de 2015.
- Auto fechado del 20 de mayo de 2015, corriéndose traslado de las excepciones.
- Auto fijando fecha para audiencia, notificándose por estado del 15 de julio de 2015.
- Acta de audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2015.



- Liquidación de costas realizada el 26 de octubre de 2015, para la cual se dispuso por auto de la misma fecha su traslado.
- Proveído aprobando costas del 10 de noviembre de 2015.
- El 16 de enero de 2018, se recibe de este mismo Despacho el oficio N° 130 del 15 de enero de 2018.
- Auto pone en conocimiento el anterior oficio por auto del 8 de febrero de 2018.

Lo anterior quiere significar que desde las fechas referenciadas con anterioridad, la parte actora no realizó actuación de parte en aras de buscar el pago de lo pretendido con el proceso ejecutivo, no obra liquidación del crédito al interior del mismo, y menos nuevas solicitudes de embargo, sin que se avizore el cumplimiento de las cargas procesales propias que le eran dables, ni mucho menos realizó un acto de parte tendiente a promover o impulsar el proceso, lo cual encuentra asidero en el hecho que no obra en el cartulario las diferentes actuaciones tendientes al fin último del proceso que es el pago de la obligación.

De otro lado, para el caso sub examine, y contrario a lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandante, para este Funcionario Judicial el mismo no se puede excusar en el hecho de las circunstancias tan difíciles por las que atraviesa el País y los ordenamientos propios como lo son el Decreto 564 del 2020 donde reguló lo relativo al desistimiento tácito y término de duración de procesos, pues téngase en cuenta que con las normativas nuevas como consecuencia del Covid 19, no ha sido derogado el Código General del Proceso, sino que por el contrario lo ha ido complementando o buscando nuevas alternativas, y si bien el profesional del derecho hace alusión a que dicho Decreto se debe aplicar de manera retroactiva, tampoco es de recibo por parte de este Togado, toda vez que la suspensión de los términos judiciales inició a partir del dieciséis (16) del marzo del año en curso, y si contamos los términos dentro el proceso, los que han sido alargados por el transcurso del tiempo y suspendidos por parte del Despacho, en virtud de los criterios de sana justicia, en aras de evitar nulidades futras y un debido proceso, lo mismos se contaron teniendo de presente la última actuación que data del ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), donde se puso en conocimiento el contenido del oficio N° 130 del quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018). Folio 09 del cuaderno principal.

Lo anterior, indicando como se plasmó en la norma arriba transcrita "... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**", que los dos (02) años se causaron el trece (13) febrero de dos mil veinte (2020), toda vez que la última actuación itérese es del ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y si iríamos a los extremos al ser notificado por estado N° 019 del nueve (09) de febrero de del año dos mil dieciocho (2018), causando ejecutoria el catorce (14) del mismo mes y año, los dos (02) años se causaron en el mes de febrero.

Lo que implica, caso hipotético que se pudiera aplicar el principio de la normatividad favorable por la retroactividad en la ley, el auto decretando desistimiento tácito hubiese podido ser fechado el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), donde no existía ninguna suspensión de términos.

Con todo, el apoderado de la parte demandante no se encontraba eximido de la responsabilidad de impulsar actuaciones propias del trámite del proceso ejecutivo, máxime cuando nos encontramos frente a una justicia rogada que inhibe al Juez como director del proceso realizar ciertos actos que son propios de las partes a sabiendas que cualquier actuación o solicitud de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos, siempre y cuando estas se hagan de manera escrita, claro está.

Así mismo no se puede dejar de lado perpetuar que los términos son improrrogables de conformidad con lo establecido por el artículo 117 del Código General del Proceso.

En síntesis, y en consideración a los argumentos que tuvo este operador judicial para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y atendido que no han variado las circunstancias ni los presupuestos que dieron lugar a dicha decisión, en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, no se repondrá el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido María Delma Restrepo Herrera en contra del señor Luis Evelio Pineda Bustamante, por lo dicho en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, queda legalmente ejecutoriado dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.59
Fecha: 04 de agosto de 2020

Secretaria _____